

Señor Juez
Gilberto Vargas Hernández
Juez de Familia de Soacha - Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: Custodia 2021 - 381

Demandante: Diego Ricardo Barajas Rodríguez

Demandado: Jehimy Catalina Fonseca Escamilla

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD Y PERDIDA DE
COMPETENCIA**

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de la firma, obrando como apoderado del demandante **Diego Ricardo Barajas Rodríguez**, me permito manifestarle a esta Sede Judicial que ha incurrido en la perdida de competencia descrita en el artículo 121 de Código General del Proceso.

Fundamento el presente escrito en los siguientes presupuestos:

1. El **15 de marzo de 2021**, el suscrito apoderado en representación del señor **Diego Ricardo Barajas Rodríguez**, radicó demanda de custodia en favor de su hijo **Kaleth Matías Barajas Fonseca** en contra de la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**.
2. Por reparto, el conocimiento de la referida demanda le correspondió al **Juzgado de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca**, Sede Judicial que por medio del auto del **8 de junio de 2021**, inadmitió la demanda.
3. La demanda fue admitida el pasado **28 de junio de 2022**.
4. El inciso 4º, artículo 90, de la Ley 1564 de 2021, precisa de manera clara que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el Juez, está en la obligación de notificar al demandante el auto admisorio de la demanda o el auto que rechace la demanda, según corresponda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la**

pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

5. Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda **no se dio dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda**, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, inició el **15 de marzo de 2021** y feneció el **15 de marzo de 2022**.
6. Desde el **15 de marzo de 2022**, el **Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca** perdió competencia para conocer del presente asunto, aún así, ha venido adelantando actuaciones.
7. Una vez validado el expediente, se evidencia que el término para dictar sentencia **no fue ampliado por el Operador Judicial**, conforme lo permite el artículo 121 del Código General del Proceso, antes de cumplirse el término de competencia.

Al respecto debo resaltar lo indicado en el Código General del Proceso en su artículo 121:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de

expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 133 del Código General del Proceso, **sobre las causales de nulidad**, precisa:

*“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.** (...)”*

Teniendo en cuenta que desde el **15 de marzo de 2022**, el Juzgado perdió competencia para conocer del presente asunto y ha venido adelantando actuaciones, solicito respetuosamente


Peticiones

- 1.) Decretar la nulidad de todas las actuaciones en el presente proceso, desde el **16 de marzo de 2022**, inclusive.
- 2.) Remitir el presente expediente al juez que le sigue en turno, contado a partir del día siguiente de haberse emitido el auto de pérdida de competencia.
- 3.) Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la referida conducta.

Prueba

- 1.) Correo electrónico donde se comprueba la fecha de radicación de la demanda.

Respetuosamente,


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. N°. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del C.S.J.
E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

Secretaría General GG <secretariageneral@galvisgiraldo.com>

DEMANDA DEFINICION CUSTODIA

Secretaría General GG <secretariageneral@galvisgiraldo.com>

15 de marzo de 2021, 12:14

Para: demandasnuevasj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.**

**Proceso: CUSTODIA
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ
DEMANDADA: JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA**

Por el presente medio, me permito remitir demanda de custodia relacionada en anexo.

Agradezco la atención prestada.

**SANTIAGO GIRALDO
Asistente Judicial Doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
Apoderado parte DEMANDANTE
Galvis Giraldo Legal Group S.A.S.**

 **DEMANDA DE CUSTODIA DIEGO BARAJAS.pdf**
699K